



DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

CONVOCATORIA No. DG - 0001 DE 2018

PROGRAMA DE FORMACIÓN CONTINUA ESPECIALIZADA

AVISO

El Director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo del SENA, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 3 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, publica el Auto Interlocutorio expedido el día 4 de julio de 2018 y el escrito de tutela N° 20001-31-21-003-2018-00121-00 presentada por la Cámara de Comercio de Valledupar a través de su Representante Legal señor Edgar Rincón Castilla contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, con el fin que las empresas y gremios admitidos dentro de la Convocatoria DG-0001 de 2018 del Programa de Formación Continua Especializada, intervengan en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la presente publicación.

Bogotá, 10 de Julio de 2018.


HENRY HERNANDO LUNA SALCEDO
Director Sistema Nacional de Formación para el Trabajo

Proyectó: Dunia Maria Restrepo Rios – Contratista GFCE *DR*

Revisó: Rusby Cecilia Vargas Almeida – Coordinadora Grupo Formación Continua Especializada.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General /Regional / Centro

Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, Ciudad Bogotá - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 1



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



AUTO INTERLOCUTORIO

Valledupar, cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cámara de Comercio de Valledupar
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por el señor EDGAR RINCON CASTILLA en su condición de Representante Legal de la **CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo**.

A fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos invocados, córrase traslado de la presente acción al(os) accionado(s), por un término judicial de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de que contesten, aporten y pidan pruebas sobre los hechos plasmados en la demanda.

Igualmente, se hace procedente resolver la medida provisional solicitada por la accionante, con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, la cual se encuentra orientada a lograr la suspensión de la Convocatoria DG-001-2018 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

ANTECEDENTES

Narra el accionante que el día 2 de Marzo de 2018 la entidad accionada publicó los pre pliegos de la convocatoria DG-001 de 2018 del Programa de Formación Continua Especializada, y el pliego definitivo fue publicado el 14 de Marzo de 2018, por tanto, procedió a presentar propuesta acorde a las exigencias allí planteadas.

No obstante, agrega la parte actora, el SENA rechazó la propuesta con fundamento en el numeral 4.4.2.2. del pliego de la convocatoria, decisión frente a la cual instauró la observación respectiva, sin obtener decisión favorable, toda vez que la parte accionada se ratificó en la decisión inicial.

Otro tanto, indica el accionante que para el momento en que se publicó el pliego de condiciones definitivo, esto es, el día 14 de marzo de 2018, aun se encontraba vigente la resolución SENA No. 237 de 2017 y no aquella que se le está aplicando, es decir la Resolución 410 de 2018.

CONSIDERACIONES

En relación con el cumplimiento de los requisitos de la tutela, el artículo 14° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás



**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00027-00

circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno."

En el caso que nos ocupa, se constata el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo transcrito, por lo cual se ordena disponer el trámite respectivo a fin de verificar la amenaza o violación de los derechos fundamentales incoados.

De igual forma, es preciso atender la solicitud de medida provisional instaurada con la acción de tutela pretendiendo una orden anticipada para evitar o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos, dentro del marco del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

Como puede observarse, la figura en comento requiere de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Habiendo dicho esto, es tarea ahora, determinar la procedencia de la adopción de la medida provisional en el sub-lite.



**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00027-00

El Auto 133 de 2009 emitido por la H. Corte Constitucional, dispuso que: *"Al resolver las solicitudes formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlos en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".*

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (Inciso final del artículo transcrito).

La medida solicitada por la accionante se encuentra orientada a lograr la suspensión de la convocatoria DG-001-2018 del SENA, con miras a que el fallo de tutela no resulte inane por la ocurrencia de un daño o perjuicio en contra de la accionada.

Del recuento fáctico esbozado en el libelo de tutela, podría afirmarse, a manera de síntesis, que las razones que conllevaron al rechazo de la propuesta presentada por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, estriban en la aplicación de la Resolución No. 410 de 2018, toda vez que la misma fue incluida dentro del pliego de condiciones de la convocatoria, pese a que para ese momento no había sido publicada en el Diario Oficial.

En efecto, revisado los anexos de tutela se constata que la Resolución No. 410 de 2018, fue publicada en el Diario oficial No. 50.536 del 15 de Marzo de 2018¹, entre tanto, el pliego de condiciones definitivo fue publicado el día 14 de Marzo de 2018, según se colige de las afirmaciones de la parte accionante² y de la repuesta emitida por la misma accionada a folios 105-107 del expediente.

Así las cosas, se considera de manera preliminar, que le asiste razón a la parte accionante cuando discute la temporalidad de la norma aplicada que conllevó al rechazo de su propuesta, pues no hay lugar a discusión frente a la premisa de que la ley carece de efectos retroactivos, pues ella es obligatoria y surte sus efectos después de su promulgación (Artículo 11 Ley 57 de 1887).

En ese orden, se encuentra asidero suficiente para considerar que la intervención preventiva del Operador Constitucional es meritoria en la medida en que si se continúa con el trámite de la Convocatoria DG-001-2018, sin efectuar un nuevo estudio al caso particular de la accionante, se pondría en riesgo su derecho fundamental al debido proceso y de contera, se afectaría la exceptiva que tienen sus empleados de acceder a opciones de capacitación y formación profesional, dentro del marco de ejecución del Proyecto presentado por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.

No obstante, es pertinente destacar que la Convocatoria en mención se encuentra suspendida desde el día 29 de Junio de 2018, y hasta tanto se emita decisión de tutela de primera instancia, por orden emanada del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, lo cual pudo ser verificado por esta Agencia Judicial en el portal web de la accionada³; por tanto, la medida provisional solicitada dentro del presente trámite

¹ Ver folios 49-74

² Ver folio 5

³ Ver http://www.sena.edu.co/es-co/Empresarios/Documents/Nuevo%20doc%202018-06-29%2013_22_10_20180629132231.pdf

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00027-00

deviene inane porque la finalidad perseguida con ella se equipara en cuanto a términos, con la orden emitida por el Juzgado Promiscuo de Sabanalarga.

Siguiendo el hilo conductor, se considera que si el proceso de convocatoria ya se encuentra suspendido por orden derivada de otra autoridad judicial, no tiene sentido que esta Agencia proceda en los mismos términos, sin embargo, dadas las condiciones fácticas esbozadas en el libelo de tutela, si se estima necesario que este Operador en usos de sus facultades oficiosas ordene como medida provisional al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, que proceda de manera INMEDIATA a efectuar una nueva evaluación técnica y presupuestal de la Propuesta presentada por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, dentro del marco de la Convocatoria DG-001-2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha avizorado de manera preliminar la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, y en ese orden es necesario evitar la estructuración de un daño o perjuicio en contra de los derechos de la accionante al negarle la oportunidad de acceso a la Convocatoria DG-001-2018.

Finalmente, es necesario proceder con la vinculación de todas aquellas empresas y gremios que fueron admitidos dentro de la convocatoria DG-001-2018, toda vez que la decisión que aquí se adopte puede eventualmente afectar sus derechos. Para el efecto, se ordenará publicar en la Página Web del SENA el presente auto y el escrito de tutela.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por EDGAR RINCON CASTILLA en su condición de Representante Legal de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENESE como medida provisional al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, proceda de manera INMEDIATA a efectuar una nueva evaluación técnica y presupuestal de la Propuesta presentada por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, dentro del marco de la Convocatoria DG-001-2018. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación, con el fin de que manifieste al despacho las razones de su defensa respecto de lo manifestado en el memorial de la acción de amparo, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: VINCULESE al presente tramite de tutela a todas aquellas Empresas y Gremios que fueron admitidos dentro de la Convocatoria DG-001-2018 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

QUINTO: COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todas las Empresas y Gremios que fueron admitidos dentro de la Convocatoria DG-001-2018 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. Para tal efecto, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00027-00

APRENDIZAJE que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

J.B.S.



OFICIO

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00
Oficio No. 3136

Valledupar, cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo
Calle 57 No. 8-69
Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co
Bogotá D.C.

Asunto: Admite tutela

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cámara de Comercio de Valledupar
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y demás fines pertinentes me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por EDGAR RINCON CASTILLA en su condición de Representante Legal de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENESE como medida provisional al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, proceda de manera INMEDIATA a efectuar una nueva evaluación técnica y presupuestal de la Propuesta presentada por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, dentro del marco de la Convocatoria DG-001-2018. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación, con el fin de que manifieste al despacho las razones de su defensa respecto de lo manifestado en el memorial de la acción de amparo, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: VINCULESE al presente tramite de tutela a todas aquellas Empresas y Gremios que fueron admitidos dentro de la Convocatoria DG-001-2018 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

Dirección: Calle 16B No. 9 - 83
Correo Electrónico: jcctoersr03vpar@notificacionesrj.gov.co
Telefax: 5707853

Código: JR TL - 018 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016



OFICIO

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

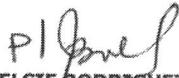
QUINTO: COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todas las Empresas y Gremios que fueron admitidos dentro de la Convocatoria DG-001-2018 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. Para tal efecto, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**
Fdo. JORGE ALBERTO MEZA DAZA"

ANEXO: COPIA DE LA DEMANDA TUTELAR.

Atentamente,


ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
Secretaría

Valledupar, 3 de julio de 2018.

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO DE AL
DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Sistema
Nacional de Formación para el Trabajo

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado del Bufete de Abogados JURILEX S.A.S., quien funge como apoderado de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, identificado con NIT N° 892.300.072-4, representada legalmente por el señor EDGAR RINCON CASTILLA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Valledupar - Cesar, portador de la cedula de ciudadanía No 18.934.186 de AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con el poder adjunto, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el Comité Evaluador de la Convocatoria DG-001-2018 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, representado legalmente por el señor HENRY HERNANDO LUNA SALCEDO, o quien lo reemplace o haga sus veces al momento de notificarse la TUTELA, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia se ordene a la Entidad accionada resolver favorablemente la observación presentada por la entidad que represento al informe de evaluación y en consecuencia, modificar el informe de evaluación y proceder a asignar puntaje dentro de la referida convocatoria DG-001-2018, petición que sustento en los siguientes,

HECHOS

1. El día 2 de marzo de 2018, la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- publicó los pre-pliegos de la Convocatoria DG-001 de 2018 del Programa de Formación Continua Especializada, la cual está diseñada para que las empresas aportantes de recursos parafiscales, impulsen acciones de formación que le aporten a la productividad y competitividad del país.
2. Posteriormente y luego de absueltas todas las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, la entidad procedió a publicar el Pliego Definitivo el día 14 de marzo de 2018.
3. Una vez cumplidas todas las etapas correspondientes, la entidad que represento, presentó su propuesta acorde a las exigencias y condiciones de la entidad convocante, y vigentes al momento de la apertura del proceso de selección, con lo cual se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos dentro del proceso contractual.

4. Con sorpresa y desagrado, observó mi poderdante que, en el informe preliminar de evaluación de las propuestas, se procede a descalificar la propuesta presentada por mi poderdante, bajo el argumento:

C. CONCEPTO EVALUACIÓN TÉCNICA

El proponente hace parte de la mesa sectorial SENA, pero no participa con expertos apoyando la elaboración de productos de normalización, información validada en gestión de instancias de concertación y competencias laborales.

Las acciones de formación cumplen con los aspectos académicos exigidos en el pliego de la convocatoria.

En el ítem 3, Ejecución de acciones de formación y/o domicilio del proponente: No se le asigna ningún puntaje en razón a que se eliminaron las Acciones de Formación.

El proponente realizó aporte de parafiscales al SENA de forma sucesiva e ininterrumpida en la anualidad del (2006, 2005 y 2004), según información validada por el Grupo de Recaudación y Cartera del SENA.

En el ítem 5, Optimización de recursos, No se le asigna ningún puntaje en razón a que se eliminaron las Acciones de Formación.

El proponente no entrega soportes que validen tener dentro de su planta de personal tenga vinculado a trabajadores en condición de discapacidad.

D. CONCEPTO EVALUACIÓN PRESUPUESTAL

1) Las Acciones de Formación AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6 se "Excluyen" de acuerdo con lo establecido en el Pliego de la Convocatoria DG-0001 de 2008.
 La AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6 se "Excluyen" según Numeral 4.4.2.2 literal e) (Cuando las tarifas aplicadas a uno o varios de los rubros financiados excedan los establecidos en la Resolución de tarifas expedida por el SENA), dado que el ítem 2.2 Ayudas y Equipos Computador, el proponente excede el monto establecido en la resolución de tarifas, es, proponente solicita \$40.000 y la tarifa máxima según la convocatoria es de \$19.427.

2) La propuesta se "RECHAZA" de acuerdo con lo establecido en el pliego de la convocatoria DG-0001 de 2008, número 4.4.2.2, literal j) (Cuando las acciones de formación eliminadas superen el 50% del número total de acciones de formación presentadas en el proyecto), dado que las seis acciones de formación propuestas por el proponente se excluyeron. Numeral 4.4.2.2, literal k) (Cuando el valor de las acciones de formación eliminadas (según numeral 4.4.2.2) superen el 50% del presupuesto total del proyecto), dado que al excluir las acciones de formación del proyecto, se supera el porcentaje de presupuesto total del proyecto.

E. CONCEPTO INTEGRAL DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y PRESUPUESTAL

1) Las Acciones de Formación AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6 se "Excluyen" de acuerdo con lo establecido en el Pliego de la Convocatoria DG-0001 de 2008.
 La AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6 se "Excluyen" según Numeral 4.4.2.2 literal e) (Cuando las tarifas aplicadas a uno o varios de los rubros financiados excedan los establecidos en la Resolución de tarifas expedida por el SENA), dado que el ítem 2.2 Ayudas y Equipos Computador, el proponente excede el monto establecido en la resolución de tarifas, es, proponente solicita \$40.000 y la tarifa máxima según la convocatoria es de \$19.427.

2) La propuesta se "RECHAZA" de acuerdo con lo establecido en el pliego de la convocatoria DG-0001 de 2008, número 4.4.2.2, literal j) (Cuando las acciones de formación eliminadas superen el 50% del número total de acciones de formación presentadas en el proyecto), dado que las seis acciones de formación propuestas por el proponente se excluyeron. Numeral 4.4.2.2, literal k) (Cuando el valor de las acciones de formación eliminadas (según numeral 4.4.2.2) superen el 50% del presupuesto total del proyecto), dado que al excluir las acciones de formación del proyecto, se supera el porcentaje de presupuesto total del proyecto.

5. Mediante escrito radicado el 8 de junio de los corrientes, mi mandante procedió a radicar observación al informe de evaluación, sustentando principalmente en dos aspectos fundamentales: (i) **LA AUSENCIA DE CAUSAL DE RECHAZO, Y (ii) LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

6. La entidad accionada desatiende deliberadamente las instrucciones del Consejo de Estado, referente a la imposibilidad de las entidades, en aquellos casos que la entidad pierde competencia, tal como se estableció en la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección A, Radicado N° **25000232600020010070702**, Expediente: 33319, Consejero Ponente (E): HERNAN ANDRADE RINCON.

7. Así mismo, desatiende las cláusulas generales de competencia de los funcionarios públicos, referente a poder solo hacer lo que la Ley les permite, excediendo en sus funciones y traspasando la barrera de lo permitido legalmente.

8. La entidad procede a dar respuesta a las observaciones el pasado 20 de Junio de los corrientes, se ratifica, sin mayores análisis jurídicos que soporten su decisión.
9. Cabe señalar, que las razones expuestas por la entidad, carecen de sustento jurídico, tornándose las mismas, caprichosas.
10. Ante la Inminencia y prontitud con que pueden ser asignados los recursos financieros a los oferentes habilitados y calificados, y atendiendo, que se surte el principio de inmediatez, acudimos ante el Juez Constitucional, a efectos de hacer respetar nuestros derechos fundamentales, bajo el claro concepto de la correcta interpretación normativa.

CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Al respecto, es preciso indicar que nuestra petición de Tutela, se basa fundamentalmente en dos aspectos, la violación al Debido Proceso, por parte del Comité Evaluador de la Convocatoria DG - 001 -2018, del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo del SENA, que procedió a descalificar nuestra propuesta, bajo un errado concepto, el cual oportunamente, contradijimos bajo los siguientes puntos:

i) AUSENCIA DE CAUSAL DE RECHAZO.

Al momento de expedirse la Resolución SENA N° 410 de 2018, dicho acto administrativo, establece varios RUBROS de acuerdo al tipo de actividad que se pretende desarrollar, así, al llegar al acápite de "Alquiler de salones, ayudas y equipos para la formación", establece un **ÚNICO RUBRO**, al que lo sintetiza con el código **R04** y posteriormente describe de que se podría componer dicho UNICO RUBRO y las observaciones generales, con indicación de su valor. Veamos:

Tipo	Código Rubro	Descripción	Observaciones	Valor hora (se reconocerá hasta)		
Alquiler de Salones, Ayudas y Equipos para la Formación	R04	R04 1 Salones Aulas, salones y auditorios destinados a la ejecución de las acciones de formación	R04 1 1 Capacidad hasta 30 beneficiarios	\$96.070 hora-salón		
			R04 1 2 Capacidad de 31 a 50 beneficiarios	\$143.915 hora-salón		
			R04 1 3 Capacidad de 51 a 100 beneficiarios	\$317.816 hora-salón		
			R04 1 4 Capacidad de 101 a 199 beneficiarios	\$530.341 hora-salón		
			R04 1 5 Capacidad de 200 a 599 beneficiarios	\$658.289 hora-salón		
			R04 1 6 Capacidad superior a 600 beneficiarios	\$2.255.863 hora-salón		
	R04	R04 2 Ayudas y equipos	R04 2 1 Videobeam (Alquiler hora)	\$53.350 hora-equipos		
			R04 2 2 Computador (Alquiler hora)	\$29.427 hora-equipos		
			R04 2 3 Televisor (Alquiler hora)	\$47.898 hora-equipos		
			R04 2 4 Equipo base para traducción a dos idiomas (Alquiler hora)	\$438.750 hora-equipos		
			R04	R04 3 Equipos especializados	Incluye los equipos necesarios para la realización exclusiva de prácticas en el desempeño de una actividad específica con la temática determinada en la acción de formación y estos deben estar programados previamente dentro del proyecto aprobado. Su reconocimiento se realizará de acuerdo al análisis de precios de mercado presentado por el conviniendo, sin exceder el 10% del valor del rubro por acción de formación.	Tariffs del mercado

Así las cosas, de un análisis sin mayor elucubración se concluye fácilmente, que no fue clara la entidad al señalar que rechazaría de acuerdo al exceso de las descripciones del rubro, o en su defecto, si quisiera entenderse de un "supuesto subrubro", pues así no lo plasmó en sus pliegos de condiciones.

De lo manifestado en este documento, al compararse con lo dicho en el Pliego de Condiciones y lo evaluado, se evidencia que el Comité Evaluador no contaba con competencia para consagrar la causal de rechazo bajo examen, pues su contenido no se encontraba amparado por una previsión normativa y tampoco constituía una vía que permitiera la comparación objetiva de las ofertas, como lo manda el segundo inciso del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, se concluye que el oferente cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego de condiciones, y al no considerarse como causal de rechazo este tipo de situaciones, no puede procederse a rechazarse la misma, por falta de competencia de la entidad.

Ahondando en el asunto, nótese que la sumatoria de las descripciones del **RUBRO R04**, no superan lo expuesto en la propuesta, por lo tanto, debería la entidad, recomponer su camino y proceder a habilitarla y calificarla, como en efecto corresponde.

Empero, los pliegos de condiciones deben ajustarse claramente a lo que en ella se dispone y no deberá haber interpretaciones que excedan más allá del simple significado y literalidad de las cosas; en caso de dudas, la misma siempre beneficiará al proponente.

Para mayor ilustración del respetado Comité Evaluador, el pliego de condiciones establece como causal de rechazo "Cuando las tarifas aplicadas a uno o varios de los rubros financiables excedan los establecidos en la Resolución de tarifas expedida por el SENA" y el comité evaluador, dispone eliminarnos no por el exceso en el RUBRO R04 - Alquiler de salones, ayudas y equipos para la formación, sino por una descripción del rubro (Nótese que no es el Rubro) R04 2.2 Ayudas y Equipos Computador. (Subrayado nuestro por ser de importancia para el tema)

Lo conducente y pertinente, fue haberle permitido al oferente aclarar dicha situación y acogerse a lo dispuesto en líneas posteriores del mismo pliego de condiciones, que dispone:

"En caso de exclusión de acciones de formación que no den lugar al rechazo de la propuesta, el proponente deberá ajustar el proyecto en el aplicativo de presentación de proyectos SIGP, una vez aprobado éste por el Consejo Directivo Nacional del SENA. Este ajuste será verificado por el SENA previo a la suscripción del convenio". (Página 54, del Pliego de Condiciones Definitivo)

ii) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Ahora bien, y en gracia de discusión aceptando el hecho de que existió la colocación de un valor que podría superar la resolución de tarifas, tampoco, podría haberse rechazado, toda vez que mi representado, no incumplió tal disposición, pues si se tiene en cuenta el principio de que "El Pliego es Ley para las Partes", la norma vigente, al momento de la publicación de las reglas de juego

definitivo no era la Resolución SENA N° 410 de 2018, sino la Resolución SENA N° 237 de 2017.

Debe establecerse, que para la apertura de los Pliegos de Condiciones Definitivos, esto es 14 de Marzo de 2018, aún se encontraba vigente la Resolución SENA N° 237 de 2017, lo que conllevó a un error inducido por parte de la Entidad, puesto que al revisar ahora en detalle, la Resolución SENA N° 410 de 2018¹, solo entró a regir a partir del 16 de Marzo, es decir dos días después de la publicación de los pliegos definitivos, y si aplicamos la exegesis del derecho, tenemos que la retroactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia, que dispone que al momento de crearse una situación jurídica en particular, por ejemplo, la apertura oficial de un proceso de selección, las reglas que entran a jugar son aquellas, que se encontraban vigentes en el mismo momento de dicha apertura y todas aquellas que entraren en vigencia, deberá la entidad, regularlas mediante adendas y/o alcances, antes del término de inmodificabilidad de los pliegos, el no hacerlo, inexorablemente conllevará a que los proponentes se atengan a la ley vigente, o en su defecto, como ocurre en el caso de marras, a que exista disparidad en el mecanismo de selección, que conlleva injustamente, a producir una calificación errónea por parte del comité evaluador.

Al respecto, se tiene que una vez publicados los Pliegos definitivos, se configura una relación jurídica que debe que ser respetada por parte de la entidad pública y el proponente, a su vez esos pliegos constituyen la palabra dada de la administración en la medida en que plantea las reglas de juego del proceso de selección objetiva, por lo que los actos posteriores tanto de la administración como del proponente, deben seguir a cabalidad con los requerimientos exigidos en el pliego de manera armónica y coherente, que no vulnere las expectativas legítimas en cabeza de los proponentes y la entidad pública.

Cabe resaltar que el principio de confianza legítima, es hoy un principio de consagración jurisprudencial, que encontró su origen dentro del principio de la buena fe consagrado de forma expresa en nuestra Constitución Política y en el principio de la seguridad jurídica, principios orientadores del ordenamiento jurídico, que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, ni por los particulares.

Y es que a simple vista, los oferentes, no pueden estar sujetos a expectativas de situaciones jurídicas que pueden variar durante el trámite de un proceso de selección, toda vez, que atentaría con la seguridad jurídica y el debido proceso que debe primer en todo proceso de selección. Por tal razón, al aperturar oficialmente un pliego de condiciones, la administración, debe considerar la vigencia de todas y cada una de las normas, y prever (Principio de Planeación) que en caso de entrar una norma que sustituya o modifique algún ítem del Pliego, como operaría la transitoriedad durante su implementación; pues se corre el riesgo, como en efecto sucedió en

¹ La Resolución N° 410 de 2018, fue Publicada en el Diario Oficial N° 50.536, del día 15 de Marzo de 2018.

este caso, que se interpretara la vigencia de dos situaciones jurídicas diametralmente opuestas, que conlleva a una errónea calificación.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del Comité Evaluador de la Convocatoria DG-001-2018, del SENA y suscrita por el Director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, doctor **HENRY HERNANDO LUNA SALCEDO**, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar

la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política en el ARTICULO 29. Establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", es decir, El debido proceso es el conjunto de

garantías mínimas que se deben reconocer a las personas tanto jurídicas como naturales dentro de las actuaciones judiciales y administrativas.

En materia de Contratación estatal, se ha buscado que el procedimiento se alinee con los diferentes principios que son de manera categórica llamados así por la injerencia constitucional en aras de darle todas las garantías al proceso contractual.

Los principios están anegados a múltiples regímenes normativos, conllevando a que estos busquen el desarrollo equivalente a lo que en la Constitución Política se ha llamado fines del Estado, estos fines requieren de unos principios que terminan siendo cruciales en el desarrollo de la tarea contractual.

En Colombia, en el transcurso de los años han sido varias las modificaciones que se han realizado a la normatividad en materia contractual, para darle transparencia a los procesos, lo cual ha permitido reducir en un gran número el flagelo de la corrupción.

El debido proceso ofrece garantías mínimas a todas las personas ante el proceso de contratación, dándole la oportunidad de contravertir y aportar pruebas, cuando se tiene la convicción que se está violando los principios de la Contratación Estatal.

El debido proceso procura a las personas y entidades, en condición de igualdad, participación y respeto, en el entendido de que tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo protege de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa, de manera que también se constituye en una condición para la validez de sus actuaciones. En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, derecho de contradicción, defensa, valoración razonable de la prueba, entre otros.

La contratación estatal persigue la realización de un interés público, lo cual implica que ella debe realizarse cumpliendo tanto los principios y las reglas que especialmente la encauzan, como todos aquellos principios y reglas de la función administrativa, uno de los cuales, es precisamente el debido proceso y las demás garantías que lo perfilan en el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: Ser oído antes de que se tome la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.

Las Cortes, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, han concluido en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de éstos el

contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano.

Quiere decir lo anterior que a voces del artículo 29 de la Constitución Política, por una parte, con antelación a la adopción de una decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista es indispensable observar el debido proceso en las diferentes fases o etapas de dicha actividad; y por otra parte, es menester determinar el campo de aplicación de cada uno de los derechos que contempla el debido proceso y su intensidad, según el caso y la etapa de la actividad contractual de que se trate, pues va de suyo que varios de esos principios rigen en forma plena y absoluta en algunos eventos.

Después de los anteriores argumentos facticos, podemos visualizar que las actuaciones dentro del proceso de Convocatoria DG-001-2018, violentaron el derecho al debido proceso toda vez que la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, no argumento en derecho los motivos por el cual rechazaban la propuesta, de igual manera inobservaron los argumentos legales y las pruebas presentada por mi representado.

A su turno, también encontramos

EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

EN LA JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

➤ Sentencia C-377/04

"La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia."

CONSEJO DE ESTADO

➤ Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-31-000-2000-13018-01(16653), Actor: ASOCIACION E CONFECIONISTAS DE COLOMBIA-ASCONFECION, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; Referencia: ACCION CONTRACTUAL

"...En materia de contratos imperan las reglas generales de la prohibición del efecto retroactivo y la supervivencia de la ley antigua. En nuestro orden jurídico, a la par de en que la Constitución Política se garantizan los derechos adquiridos de acuerdo con la ley civil (art. 58 C.P.) con las excepciones en ella prescritas, noción dentro de la cual se comprenden los derechos que emanan de un contrato, en

el artículo 38 de la 153 de 1887, se consagra la regla de que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, excepto las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos resultantes del mismo (procesales) y las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado, que se castigará con arreglo a la ley vigente bajo la cual se hubiere cometido. Por lo demás, la citada norma jurídica, que obstruye el efecto general inmediato de una nueva ley y privilegia la irretroactividad de la misma en el ámbito de los contratos, se justifica en cuanto ellos no pueden estar sujetos a los constantes cambios o vaivenes de la Legislación, sino que deben gozar de estabilidad y seguridad, como presupuesto que genera confianza en los negocios y relaciones dentro del tráfico jurídico, y si bien puede ser reformada o alterada por una ley posterior que indique expresamente su retroactividad para determinado aspecto de algún tipo de contrato, ello constituye una excepción que debe estar fundamentada en razones de orden público o interés general.

En definitiva, la regla general es que a los contratos en lo relativo a sus elementos de existencia, validez y sus efectos (derechos y obligaciones), se les aplica la ley existente y que rige al momento de su nacimiento o celebración, lo cual implica que, en principio, la ley nueva no puede entrar a suprimirlos o modificarlos, so pena de una ilegítima retroactividad.

(...)

"...En otras palabras, como quiera que el convenio de SENA - ASCONFECCIÓN nació y se perfeccionó bajo el imperio de una legislación precedente a la Ley 80 de 1993 (Decreto ley 222 de 1983, Ley 29 de 1990, Decretos ley 393 y 591 de 1991), dicho estatuto de contratación no le resulta aplicable, toda vez que, la regla general, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, es que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, disposición reiterada por la propia ley 80 en su artículo 78, según también fue explicado en esta providencia..."

En razón a lo anterior, cabe resaltar que mediante sentencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209), expreso:

"Naturaleza del pliego de condiciones: Ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al reconocer la importancia y obligatoriedad que reviste el pliego de condiciones o términos de referencia dentro de una licitación o concurso, documento que viene a ser la hoja de ruta que regirá el proceso de selección, estableciendo las diferentes etapas que lo conforman y la forma de tramitarlas y agotarlas; y constituye, así mismo, ese pliego, la ley del contrato al que la licitación o concurso dará lugar, por cuanto las estipulaciones del negocio jurídico que se celebre, deben coincidir con los términos anunciados previamente en el documento rector del proceso de selección del contratista.

El pliego de condiciones, regula todas las etapas de la licitación, desde su apertura hasta su terminación; establece los requisitos de participación que deben cumplir los interesados, identifica de manera precisa y concreta el objeto del futuro contrato, determina los criterios de valoración y factores de calificación de las ofertas, así como los sistemas de ponderación de los mismos; en fin indica la forma en que se debe producir la adjudicación del respectivo contrato y los términos y condiciones en que éste deberá celebrarse y ejecutarse.

Es pues evidente, que el pliego de condiciones, elaborado por la Administración unilateralmente, contiene una serie de disposiciones que, una vez abierta la licitación y entregado el pliego a los participantes en la misma, se tornan obligatorias e inmodificables, salvo las expresas excepciones permitidas por la ley, y tal obligatoriedad se pregona no sólo frente a los proponentes, sino también, y con mayor razón, de cara a la misma entidad que lo elaboró; cuando se dice que el pliego de condiciones es ley del proceso de selección y del futuro contrato, debe entenderse que lo es, para todos los intervinientes en el primero, y para las partes del segundo; luego dicho documento, es ley también para la entidad licitante, que, en consecuencia, está sujeta a sus términos.

EN LA DOCTRINA

Viola el Principio de Confianza Legítima, establecido profusamente por tratadistas como Jaime Orlando Santofinío², Jairo Solano Sierra³,

² SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo. Contratación Indebida. Primera Edición: Universidad Externado de Colombia, 2004.

³ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Contratación Administrativa. Segunda Edición: Ediciones Librería del Profesional, 1997.

Iñigo Sanz Rubiales⁴, y Rodrigo Escobar Gil⁵, toda vez que al presentarse deficiencias importantes en la elaboración del pliego de condiciones y en la evaluación de las ofertas por parte de la administración, estas inciden negativamente en la condición del proponente que espera que los requerimientos que conoció en el momento de la apertura del Pliego de Condiciones y sus Adendas, no sean abruptamente cambiados por la entidad.

Finalmente, debe precisarse que el fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

"En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo".⁶

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.
2. Pliego de condición de la Convocatoria DG - 0001
3. Publicación N° 50.536, del Jueves 15 de Marzo de 2018, del Diario Oficial, en la cual se aprecia a folios 34 al 37, la publicación extemporánea de la Resolución N° 410 (Resolución de Tarifas)
4. Verificación presupuestal y de evaluación técnica de los proyectos del Pliego de Condiciones definitivo DG - 001 -2018.
5. Observaciones a la publicación preliminar de la verificación presupuestal y de evaluación técnica de los proyectos del Pliego de Condiciones definitivo DG - 001 -2018.
6. Resolución SENA N° 237 de 2017.

⁴ SANZ RUBIALES, Iñigo. El Principio de Confianza Legítima. Limitados del Poder Comunitario. En la página web: www.cepc.es/rap/Publicaciones/revistas/4/RDC/007_091.pdf

⁵ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Primera edición. Legis 1999.

⁶ A. VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.

7. Resolución SENA N° 410 de 2018.

8. Respuesta a las Observaciones.

ANEXOS: Poder y certificados de existencia y representación legal de la Cámara de comercio y del Bufete de Abogados Jurilex SAS.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental al debido proceso a la Entidad accionada conceder favorablemente la observación presentada por parte de la Cámara de Comercio de Valledupar, al informe de evaluación y en consecuencia, modificar el informe de evaluación y proceder a asignarnos puntaje dentro de la referida convocatoria **DG-001-2018**.

MEDIDAS CAUTELARES

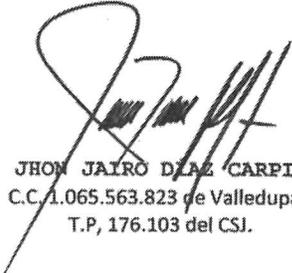
En orden de prevenir o remediar la vulneración de derechos fundamentales, aquí señalados, solicito respetuosamente al respetado Juez, se sirva emitir orden de suspensión de la Convocatoria DG-001-2018, mientras se resuelve de fondo la presente acción de Tutela, a efectos, de no hacer inane la presente acción.

NOTIFICACIONES

El Comité Evaluador de la Convocatoria DG-001-2018, del SENA, Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, representado por el doctor HENRY HERNANDO LUNA SALCEDO, puede ser notificado en la Calle 57 No. 8-69 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado y a mi mandante, recibiremos notificaciones personales en la calle 16 No. 7 - 18 oficina 210, Edificio Pumarejo Cotes de esta ciudad, Tel. 574 29 45, e-mail: juri_lex@hotmail.com

Respetuosamente,


JHON JAIRO DIAZ CARPIO
C.C. 1.065.563.823 de Valledupar.
T.P. 176.103 del CSJ.

Señor:
JUEZ DE VALLEDUPAR - REPARTO -
E. S. D.

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE APODERADO

Cordial saludo,

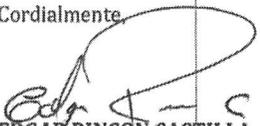
EDGAR RINCON CASTILLA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Valledupar - Cesar, portador de la cedula de ciudadanía No 18.934.186 de AGUSTIN CODAZZI, actuando como Representante Legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**, identificado con NIT N° 892.300.072-4, acudo ante su Despacho para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al bufete de abogados **JURILEX S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el Nit No. 900.333.268-0, representada legalmente por el doctor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° 176.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P, para que instaure **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Comité Evaluador de la Convocatoria DG-001-2018 del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**-, Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, representado legalmente por el señor **HENRY HERNANDO LUNA SALCEDO**, o quien lo reemplace o haga sus veces al momento de notificarse la TUTELA, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y se ordene a la Entidad accionada conceder favorablemente la observación presentada por la entidad que represento al informe de evaluación y en consecuencia, modificar el informe de evaluación y proceder a asignarnos puntaje dentro de la referida convocatoria **DG-001-2018**.

El apoderado queda ampliamente facultado para solicitar todas las pretensiones que en derecho correspondan; además las de recibir. Desde ya manifiesto que en caso de revocatoria de este poder, me comprometo a presentar a su despacho previamente PAZ Y SALVO, por el pago de honorarios pactados aquí y las costas como mínimo. Sin dicho PAZ Y SALVO manifiesto que no tiene efectos la revocatoria.

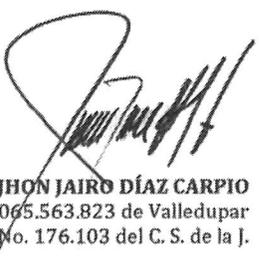
Sírvase reconocerles Personería Jurídica a mi apoderado, dentro de los términos de Ley y para los efectos en él conferido.



Cordialmente,


EDGAR RINCON CASTILLA
C.C. N° 18.934.186 de Agustín Codazzi

Acepto,


JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar
T.P. No. 176.103 del C. S. de la J.